

COPIA

Piura, 07 de marzo de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-054-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.**, con RUC N° **20260995449**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Erick Gonzalo Cuadros Arenas, mediante escrito de registro N° 423 de fecha 26 de enero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-107-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES del 06 de diciembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-107-10/DRTPE-PIURA-ZTPES del 06 de diciembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,080.00 (Un Mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.**, por incurrir infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: No haber acreditado el pago de beneficios Laborales al trabajador Luis Ernesto Villegas Chero.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que como lo expuso y acreditó en su descargo pertinente del Acta de Infracción, con base en las pruebas actuadas obrantes en el Expediente N° 541-2010/DRTPE-PIURA-ZTPES, acreditó fehacientemente que su representada no ha incumplido con lo dispuesto en: Artículo 51° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, sobre pago de la CTS; artículo 7° de la Ley N° 27735, sobre Gratificaciones; artículo 5.4 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR sobre pago de gratificaciones; y, el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 713 sobre descansos remunerados.
4. Que, indica el recurrente que tal como lo expuso en su recurso de nulidad del Acto Administrativo de Requerimiento y en sus descargos del Acta de Infracción, el Sr. Luis Ernesto Villegas Chero nunca ha sido trabajador de IPP, habiendo prestado servicios eventuales, sin existir jornada laboral y subordinación alguna, por lo que es un imposible fáctico y jurídico que hayan incumplido los dispositivos legales citados en el Acta de Infracción, por cuanto: i) El artículo 4° de la Ley de CTS, dispone que sólo están comprendidos en dicho beneficio los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio, una jornada mínima de 4 horas, siendo que en el presente caso el Sr. Luis Ernesto Villegas Chero al no haber sido nunca trabajador de IPP, no ostenta el derecho al pago de la CTS; en consecuencia, nunca ha infringido lo establecido en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, sobre el pago de la CTS; ii) El artículo 1° de la Ley N° 27735, Ley de Gratificaciones, establece que es un derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, más no de los locadores de servicios, por lo que es un imposible fáctico y jurídico que IPP haya incumplido lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 27735 sobre Gratificaciones y artículo 5.4 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR, sobre pago de Gratificaciones Truncas; iii) El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 dispone que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, estando dicho derecho condicionado además al

COPIA

cumplimiento del récord vacacional, por tanto debido a que el Sr. Luis Ernesto Villegas Chero nunca ha sido trabajador de IPP, es un imposible fáctico y jurídico que la empresa haya incumplido lo dispuesto por el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 713, por lo que no existe infracción alguna por parte de su representada.

5. Que, agrega el recurrente que entre los vicios insubsanables de la Medida de Requerimiento, se tiene que: i) Atenta contra el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en cuanto carece de motivación y pruebas suficientes que sustenten su expedición y contenido, lo que atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de su representada y contra su derecho constitucional de defensa; ii) Atenta contra lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, puesto que no se efectúa una relación concreta y directa de los hechos "supuestamente probados" relevantes del caso específico, ni tampoco se expone con suficiencia las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifican la medida (acto) adoptado. iii) Que, conforme se desprende del acto administrativo de Requerimiento, el cual obra en el expediente, el Inspector ordena el pago de beneficios sociales al Sr. Luis Ernesto Villegas Chero, en el plazo de dos días hábiles, sin embargo no indica cual es el supuesto récord respecto del que se debe cumplir el pago de los beneficios sociales que ordena; así mismo concede dos días hábiles para el cumplimiento de su mandato, lo cual atenta contra el debido proceso administrativo, toda vez que por aplicación supletoria del Código Procesal Civil, específicamente del artículo 147°, entre la notificación para una actuación procesal y su realización deben transcurrir por lo menos tres (03) días hábiles, exigencia procesal que se viola en el requerimiento.
6. Que, así mismo sostiene el recurrente que el Requerimiento del Inspector y la Resolución de multa que apela, se sustentan en pruebas que no tienen base legal, es decir que no tienen suficiencia probatoria, por las siguientes razones: i) Se basa en la supuesta declaración de una supuesta Jefe de Recursos Humanos que no es tal, toda vez que la Sra. Kathya Gallo Castro, no es trabajadora de IPP, sino locadora de apoyo en distintos trámites administrativos de Recursos Humanos de IPP, conforme se acredita de la Declaración Jurada de la propia Sra. Kathya Angélica Gallo Castro, que como medio probatorio lo anexó a sus descargos contra el Acta de Infracción y que obran en el expediente administrativo; ii) Que, el Sr. Luis Villegas Chero nunca ha sido trabajador de IPP sino locador de la misma, lo cual se acredita con los propios recibos por honorarios, siendo que jamás estuvo bajo subordinación de IPP ni menos prestó servicios permanentes al interior de las instalaciones de IPP, tal como se acredita de la simple revisión del registro de control de asistencia de la empresa, así como del control de vigilancia de la empresa, iii) No obra en el expediente administrativo prueba alguna o indicio que acredita el elemento esencial de todo contrato de trabajo que justifique tal requerimiento, a decir, prueba alguna de subordinación, por lo que el requerimiento es un acto administrativo nulo carente de pruebas.
7. Que, sostiene el recurrente que independientemente de lo expuesto, el Acta de Infracción y la Resolución de Multa, respecto de la cual se formula la presente apelación adolecen de vicios insubsanables, que acarrearán su nulidad, la que solicita se declare oportunamente, en base a las siguientes consideraciones: i) La Resolución de multa carece de motivación suficiente al trasgredir lo dispuesto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ello por cuanto se limita a indicar las actuaciones inspectivas efectuadas, más no indica cual ha sido el razonamiento lógico jurídico que sustente la calificación como trabajador que ha efectuado

COPIA

respecto del locador Luis Ernesto Villegas Chero, ni menos aún, desvirtúa con suficiencia lógica, los descargos y las pruebas aportadas por IPP en el descargo al Acta de Infracción que sustenta la Resolución de multa; ii) La Resolución de multa no detalla las pruebas en base a las que supuestamente ha determinado la supuesta existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo (especialmente subordinación) que justifique la sanción impuesta, puesto que se limita a afirmar que según manifestación de la Sra. Kathya Gallo Castro ostenta un determinado récord laboral y horario de trabajo que conforme fluye de la declaración jurada de la antes referida, nunca declaró, máxime si ella no tiene condición de representante de IPP siendo que es una locadora de servicios conforme fluye de la declaración jurada y del contrato que se anexó al expediente sancionador en los descargos de IPP; iii) La Resolución de multa, el Acta de Infracción, y en si el procedimiento inspectivo anterior no ha cumplido con todos y cada uno de los parámetros establecidos en el Lineamiento N° 001-2009-MTPE/12/11.4 del Ministerio de Trabajo. iv) El Acta de Infracción no cumple en contenido con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, D.S. 019-2006-TR, por lo cual la declaración de multa en que se ampara, adolece de motivación suficiente y en consecuencia es nula de pleno derecho; v) Precisa que a fojas 20 de autos obra supuesta constancia de trabajo expedida por IPP; sin embargo de la propia constancia se puede apreciar que la misma habría sido expedida por un locador de servicios, la Sra. Kathya Gallo Castro y que en la misma en ningún momento se indica que el Sr. Luis Ernesto Villegas Chero haya sido trabajador de IPP o haya prestado servicios laborales bajo subordinación con jornada de trabajo, sino por el contrario indica que son servicios civiles, lo que no significa en forma alguna que IPP reconozca la validez de la citada constancia puesto que no ha sido expedida por trabajador o representante alguno de IPP sino por un locador lo cual es un imposible jurídico, además, no es un papel membretado de la empresa, por lo que la constancia carace de mérito probatorio alguno, siendo importante verificar si la Sra. Kathya Gallo Castro es quien la ha expedido, por lo que resulta necesario se practique una pericia grafotécnica sobre la misma, la cual no ha sido practicada y sin embargo se multa a su representada, obviando el Inspector y el Ministerio de Trabajo, practicar de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar las pruebas y datos necesarios para determinar la existencia de responsabilidad de sanción, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 45° de la Ley N° 28806; vi) Precisa además que el Acta de Infracción y la Resolución de multa que se impugna resultan incongruentes, con las escasas pruebas actuadas, ello en cuanto a fojas 21 obra el formulario de denuncia presentado en mesa de partes el día 09 de agosto del 2010, por el Sr. Villegas Chero en el que indica: Fecha de ingreso: El día 18 de agosto del 2009, Fecha de cese el 31 de julio del 2010, horario de 8.00 am a 1.00 pm y de 2.00 pm a 6.00 pm; sin embargo el Acta de Infracción, en el acápite IV- "HECHOS COMPROBADOS" es incongruente con la propia denuncia, por cuanto se indica: Récord Laboral 01 de septiembre del 2009 hasta el 31 de julio de 2010, Horario: 8.30 am a 6.30 pm; y, vii) Así mismo, cita jurisprudencia sobre Inspecciones Laborales de Segunda Instancia en casos idénticos al presente, en los que con recto criterio de justicia se declaró la nulidad de Acta de Infracción: **"Resolución N° 590-2008-Lima.- "El inspector ha consignado como hecho verificado, en aplicación del principio de primacía de la realidad, la existencia de una relación de naturaleza laboral, al considerar que concurrían los elementos esenciales del contrato de trabajo. Sin embargo en ninguna parte del Acta desarrolló el razonamiento que motivó dicha calificación y que lo llevó a considerar que el servicio prestado era de carácter personal, que existía una contraprestación por el mismo y, principalmente, que tales labores se realizaban bajo subordinación de la inspeccionada, sustentando su**

COPIA

verificación en una manifestación de parte que por si sola no acredita la existencia del vínculo laboral; no pudiéndose de esta manera determinar y estar pleger una correcta aplicación del citado principio, al requerirse de la actuación de medios probatorios adicionales que no son competencia de esta instancia"; y, "Resolución N° 588-2008-Lima.- "Del acta de infracción se advierte que el inspector de trabajo consignó como hecho constatado de una relación de naturaleza laboral entre una persona que prestaba servicios y la inspeccionada desde el 16 de mayo de 2005 al 19 de enero de 2006. No obstante de conformidad con el contrato de locación de servicios, así como con los recibos por honorarios profesionales, se advierte un vínculo de naturaleza civil durante dicho período de tiempo, toda vez que si bien la referida persona desempeñó las mismas funciones, tal como señaló el comisionado, este no desarrolló el razonamiento que lo lleve a concluir que habrá una relación de subordinación: Por tal motivo no corresponde sancionar a la inspeccionada por no acreditar el pago de vacaciones y el depósito de la CTS". Señala el recurrente, que no debe perderse de vista que si bien la actuación de los inspectores de trabajo, como funcionarios públicos gozan de la presunción de veracidad, no debe dejarse de lado que las empresas gozan de la presunción de inocencia, la que es aplicable a todo ejercicio de la potestad de sanción que ejerce la Autoridad Administrativa de Trabajo y como se observa del expediente inspectivo no existen pruebas que demuestren fehacientemente e indubitadamente que se ha incurrido en una infracción, por lo que deberá declararse la nulidad de la Resolución de multa contra Inversiones Perú Pacífico S.A.

8. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
9. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
10. Que, en el presente caso la controversia se centra en determinar si don Luis Ernesto Villegas Chero ha tenido un vínculo de naturaleza laboral con la empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. y no uno de naturaleza civil como alega el recurrente en su recurso de apelación, para a partir de ahí exigir al sujeto inspeccionado el cumplimiento de sus obligaciones laborales.
11. Que, para la determinación de la existencia de un vínculo laboral es necesario establecer previamente la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo a saber: la prestación personal de los servicios, la dependencia o subordinación del trabajador al empleador y el pago de una remuneración por los servicios prestados; así mismo, también se debe tener en cuenta la concurrencia de los rasgos típicos o sintomáticos que se manifiestan en una relación laboral a saber: permanencia, exclusividad, periodicidad en los pagos, entre otros.

COPIA

12. Que, con el propósito de mejor resolver el presente este Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-541-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES en el cual se origina el Acta de Infracción de fecha 27 de septiembre del 2010 que genera el presente procedimiento administrativo sancionador.
13. Que, conforme se desprende del expediente citado en el párrafo precedente y de las actuaciones practicadas por el Inspector de Trabajo actuante, éstas permiten determinar que don Luis Ernesto Villegas Chero prestó servicios en mantenimiento y limpieza en diferentes áreas de la empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. de manera personal, lo que se corrobora de los recibos por honorarios obrantes de fojas 02 a 19, los que han sido emitidos correlativamente del N° 0000001 al N° 0000027, de lo que se permite colegir además que don Luis Ernesto Villegas Chero prestó dichos servicios de manera exclusiva a la empresa Inversiones Perú Pacífico S.A.
14. Que, a fojas 24 del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-541-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES, obra el documento denominado "Actuaciones Inspectivas de Investigación", de fecha 23 de agosto del 2010, en el cual el Inspector actuante ha consignado lo siguiente: **"El inspector de Trabajo que suscribe estando a la Orden de Inspección de la referencia, deja CONSTANCIA, que: en el Centro de Trabajo me entreviste con Katia Gallo Castro con DNI 43929317 en su calidad de (e) Recursos Humanos, quien manifiesta que el recurrente Luis Villegas Chero ha trabajado como jardinero en un horario de trabajo de 8.30 a.m. a 6.30 p.m. y que percibía un jornal mensual de S/. 650.00 pagos que, se realizaban por medio de Recibos por Honorarios"**. Así mismo, en dicho documento se observa también que el mismo se encuentra suscrito por doña Kathya Gallo Castro; por lo que estando a lo consignado por el Inspector actuante y manifestado por la antes señalada, se corrobora la existencia del elemento subordinación, pues la expresión del mismo se manifiesta en la facultad del empleador de reglamentar el horario y la jornada en la cual el trabajador debe prestar sus labores y que el hecho que la Sra. Kathya Gallo Castro no cuente con un vínculo laboral no enerva la validez de sus declaraciones al Inspector, más si éste se encuentra facultado para interrogar a cualquier personal dependiente o terceros que se encuentren dentro del Centro de Trabajo; por lo que siendo así, resulta irrelevante la Declaración Jurada presentada con posterioridad por el sujeto inspeccionado donde se niega los hechos vertidos al Inspector por la Sra. Kathya Gallo Castro, ya que como se refirió anteriormente ha sido la antes referida, quien personalmente suscribió su declaración ante el Inspector.
15. Que, en cuanto al elemento remunerativo este claramente se encuentra instrumentalizado en el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-541-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES, observándose además que el mismo se encuentra sometido a una periodicidad, lo que corrobora la presencia del último de los elementos esenciales citados en el considerando 11.
16. Que, a mayor abundamiento se advierte que las actividades que realizaba don Luis Ernesto Villegas Chero, poseen connotaciones que son de naturaleza laboral como lo son las labores de jardinero y limpieza, las cuales se realizan en las instalaciones de la empresa no indicándose que dichas labores las haga con sus propios bienes. Por tanto, en ejercicio del Principio de "Primacía de la Realidad" el inspector actuante ha recogido información en desmedro de lo señalado en los

documentos o en las formalidades, por lo que en este caso debe privilegiarse a la realidad material y no a la formalidad aparente, ya que las cosas son por su naturaleza y no por la denominación que le den las partes. Consecuentemente, habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral, en mérito a los fundamentos antes expuestos entre don Luis Ernesto Villegas Chero e Inversiones Perú Pacífico S.A., resulta exigible al empleador la acreditación del pago de los beneficios laborales al trabajador, los mismos que a la fecha no han sido cancelados.

17. Que, por otro lado el artículo 10° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" referente a los Principios Generales, señala lo siguiente: **"Las actuaciones de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se registrará por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, no siendo de aplicación las disposiciones al procedimiento administrativo general, contenidas en el Título II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas"**. Por tanto, estando a la cita precedente se colige, que en la Fase de Actuaciones Inspectivas no son de aplicación, salvo por expresa remisión, las normas reguladas en el Título II de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a saber en este caso no es de aplicación en el inicio y desarrollo de las Actuaciones Inspectivas; entre otros, el Capítulo IV de la antes referida norma, la que regula los Plazos y Términos.
18. Que, a propósito de lo señalado en el párrafo precedente resulta necesario tener presente que las materias sociolaborales a las que alude el artículo 10° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", no sólo se circunscriben a aspectos referidos a relaciones laborales, sino que en la actualidad la normatividad vigente abarca aspectos referidos a materias como seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social, por lo cual el actuar inspectivo demanda acciones inmediatas cuando el trabajador se encuentre en inminente riesgo; por tanto, el someter a plazos como los previstos en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" o Código Procesal Civil, harían ineficaz al procedimiento inspectivo.
19. Que, estando a los fundamentos antes expuestos este Despacho dispone declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Erick Gonzalo Cuadros Arenas, mediante registro N° 423 del 26 de Enero del 2011; por ende, confirmese la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Erick Gonzalo Cuadros Arenas mediante registro N° 423 del 26 de enero del 2011. Consecuentemente CONFIRMENSE la Resolución Zonal N° 01-19-A-107-10/DRTPE-PIURA-ZTPES del 06 de diciembre de 2010; que multa a la empresa **INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.**, con RUC N° **20260995449**, con el monto ascendente a S/. 1,080.00 (Un Mil ochenta con 00/100 Nuevos soles), en mérito

COPIA

a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Abog. Adm. Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura